TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 400

(Aprobado mediante acta del 20 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Consuelo Bermúdez Valencia
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520170052801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Albeiro Moreno Solis quien se identifica con T.P. 253.865 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa a partir del 17 de abril de

2007 como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Rigoberto Cruel, junto con los intereses moratorios, los incrementos de ley, las mesadas adicionales y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, convivió con el causante más de 40 años desde el año 1966, quien cotizó 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que el señor Cruel, falleció el 17 de abril de 2007, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante acto administrativo bajo el argumento que ya le habían reconocido en vida al causante, suma por concepto de indemnización sustitutiva y por no haber dejado cumplido el requisito de semanas exigidas por la norma.

El Juzgado de conocimiento, mediante Auto No. 2371 del 9 de octubre de 2017, admitió la demanda y una vez surtidas las notificaciones, Colpensiones se opuso a lo pretendido bajo el argumento que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Asimismo, revisado el trámite surtido en primera instancia, se observa que la señora Juana Pola Paredes a través de apoderado judicial presentó escrito el 6 de abril de 2018 bajo la figura de intervención Ad Excludendum a través del cual pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante, junto con el retroactivo, los intereses moratorios e indexación y las costas procesales.

Lo anterior, sustentada en que convivió con el fallecido por más de 40 años, quien cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; además, refirió que reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, pero le fue negada mediante Resolución SUB14675 del 17 de enero de 2018, toda vez que ya se había reconocido la indemnización sustitutiva en vida al causante.

Una vez admitida la demanda y surtidas las notificaciones, Colpensiones presentó escrito de contestación mediante el cual se opuso a las pretensiones bajo el argumento que existe un conflicto de convivencia simultánea. Propuso las excepciones de inexistencia de la

obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

De igual forma, el Juzgado de conocimiento mediante providencia, en aras de evacuar la prueba testimonial, dispuso comisionar el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco; trámite que fue realizado en debida forma, previa programación de la audiencia para escuchar los testimonios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 320 proferida el 25 de septiembre de 2020, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a la demandante de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de agosto de 2014 y respecto de la señora Paredes de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2014; el resto de excepciones las declaró no probadas.

Asimismo, declaró que las señoras Bermúdez Valencia y Paredes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada una de ellas, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales; condenó a la demandada al reconocimiento del retroactivo pensional en favor de la primera, en suma de $31.543.729, calculado desde el 3 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, suma que debe ser indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.

De igual forma, liquidó y condenó al reconocimiento del retroactivo en favor de la señora Paredes desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, que arrojó la suma de $30.104.353, suma que debe ser indexada hasta la ejecutoria de la sentencia; condenó al reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, autorizó a Colpensiones para que descuente la cifra correspondiente a aportes a salud y la suma reconocida al causante por concepto de indemnización sustitutiva y condenó en costas a Colpensiones en favor de cada una de las beneficiarias, fijando como agencias en derecho la suma de $500.000 para cada una de ellas.

Lo anterior fundamentado en que, revisada la historia laboral se encuentra que dejó más de 900 semanas cotizadas, que no cotizó más de 50 semanas al 2007 (fecha del deceso) ni al cumplimiento de los 60 años de edad, que no cumplió las 500 semanas en los últimos 20 años que demanda el Acuerdo 049 de 1990 ni las 1000 en cualquier época, por lo que consideró que no dejó acreditados los requisitos para una pensión de vejez post mortem.

Procedió a revisar el cumplimiento de las 50 semanas desde el 2004 al 2007, encontrando que no quedaron acreditadas y que tampoco dejó las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso; razón que lo conllevó al estudio del caso en aplicación de la sentencia SU 005 de 2018.

Reiteró, que el causante dejó cotizadas 904 semanas en toda su vida laboral, que por Resolución 1623 de 2004 le fue reconocida la indemnización sustitutiva, que falleció en abril de 2007 y que la demandante y Juana Pola Paredes solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero les fue negada.

Agrega, que el Acuerdo 049 de 1990 exige 300 semanas en cualquier tiempo, encontrando que el causante las acredita estudiado el test de procedibilidad, al analizar el primer requisito, evidenció que la demandante para la fecha de la sentencia contaba con 70 años de edad y la señora Paredes con 78 años de edad, que ambas están en el sisben, consideró que se cumple con ese primer ítem.

Una vez estudió el segundo requisito, indicó que ambas no son pensionadas y que si bien es cierto una de ellas cotiza, lo hace porque sus hijos le ayudan, lo cual encuentra como cierto dada la edad con la que cuenta; frente al tercer requisito, refirió que el causante a la fecha de su deceso no se encontraba trabajando, que se encontraba enfermo, es decir que el requisito de dependencia económica no se cumple de manera material al 100%, pero que como estaba enfermo dependía económicamente de sus hijos, razón por la que resaltó que existe una justificación para no encontrar probado este requisito, y lo era el estado de salud del causante, encontrando probado este requisito.

Respecto del cuarto punto, señaló que se acreditó que el causante se encontraba enfermo, por ello no pudo continuar cotizando; y frente al último requisito, manifestó que ambas presentaron reclamación administrativa ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión, pero les fue negada.

En conclusión, indicó que quedó demostrado el test antes mencionado e hizo referencia a los testigos quienes manifestaron que las señoras vivieron con el causante, por lo que concedió la pensión de sobrevivientes a ambas en un 50%; además, indicó que sería en cuantía de un salario mínimo, y que se autorizará el descuento del valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva.

De igual forma, indicó que la demandante presentó reclamación el 3 de agosto de 2007 y la demanda fue presentada en el 2017, que operó la prescripción frente a las mesadas anteriores al 3 de agosto de 2014 y procedió a realizar el cálculo del retroactivo del 2014 al 2020; que para la señora Paredes, reclamó el 27 de noviembre de 2017, que radicó la demanda el 6 de abril de 2018, por lo que indicó que prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2014.

Frente a la mesada 14, indicó que se causó el derecho antes del 31 de julio de 2011, por lo tanto, consideró que tiene derecho a la misma; respecto de los intereses moratorios, indicó que como quiera que se encontraba en controversia el derecho pensional por beneficiarios, ordenó los mismos a partir de la ejecutoria de la sentencia y que desde la causación hasta la ejecutoria de la sentencia, la indexación.

Por último, ordenó los descuentos en salud y el descuento por lo que se pagó por indemnización sustitutiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación a través del cual solicita que se modifiquen los numerales quinto y séptimo frente a los intereses moratorios, para que se concedan a partir de la causación del derecho, toda vez que considera que la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio, por lo que solicita que se reconozcan a partir del 14 de agosto de 2014; además, refirió que la suma

concedida por indemnización sustitutiva no debe ser descontada, pues la sentencia SU 241 de 2005, estableció que existe incompatibilidad frente a esta con la pensión de sobrevivientes.

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora Paredes, interpuso y sustentó el recurso de apelación frente a los numerales quinto y séptimo de la sentencia; frente a los intereses moratorios solicitó que se concedan desde el 27 de noviembre de 2014, y respecto a la devolución de la suma otorgada por indemnización sustitutiva, solicitó que se de aplicación a la sentencia SU 241 de 2005.

Por último, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que sean revisadas las sumas calculadas por retroactivos pensionales, intereses moratorios, costas procesales, toda vez que la entidad es garante de los recursos de la Nación.

Por lo anterior, solicita que se modifique o se revoque la sentencia proferida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio en

grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso contra la entidad demandada, por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala establecer si erró o acertó el juzgador de primer grado al reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de las señoras Bermúdez Valencia y Paredes de Cruel, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; si hay lugar al retroactivo, a partir de qué fecha, si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y a la devolución de la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva, que fue reconocida al causante en vida.

Previo a resolver el presente asunto, se advierte que son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente, que:

- El causante, Rigoberto Cruel feneció el 17 de abril de 2007 (f.° 4).
- Colpensiones en vida del causante, le reconoció la suma de $3.803.054, por concepto de indemnización sustitutiva a través de Resolución 1623 del 10 de octubre de 2004.
- La señora Juana Pola Paredes contrajo nupcias con el causante el 9 de febrero de 1967.
- La demandante elevó reclamación de la pensión de sobrevivientes el 3 de agosto de 2017, pero la parte pasiva le negó su reconocimiento mediante Resolución SUB190070 del 9 de septiembre de 2017.
- Paredes de Cruel, elevó reclamación para obtener la pensión pretendida ante Colpensiones el 27 de noviembre de 2017, pero le fue negada a través de Resolución SUB1475 del 17 de enero de 2018.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan

que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Rigoberto Cruel el 17 de abril de 2007, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 17 de abril de 2004 y el mismo día y mes del año 2007, una vez revisada la historia laboral, reporta "0" semanas cotizadas, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, se advierte, que la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregona el reconocimiento de la pensión

de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y que se mantiene hasta la actualidad[1].

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

> *"…el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad"*[2]

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.
[2] Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas[3] frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante[4]. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación[5], atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente

---

[3] Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legitimas deben*: ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social".*

[4] Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

[5] STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1967; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues cotizó en toda su vida laboral 907 semanas entre el 1.° de septiembre de 1967 hasta el 24 de octubre de 2003, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.° de abril de 1994, cotizó 655,57 semanas, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones; en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, tal como lo concluyó el Juez.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

> *«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».*

Una vez realizado el test de procedencia esta Sala avizora, que:

Sobre el primer ítem enunciado, resulta imperioso advertir, que por un lado, la demandante pertenece a un grupo de especial protección al

demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, esto, si se tiene en cuenta que la demandante actualmente cuenta con 73 años de edad, pues nació el 22 de diciembre de 1948.

Y, que, tal como lo manifestaron los testigos Nilsa Emicena Cifuentes Estrada y Carlos Augusto Castillo, que la demandante dependía económicamente del causante, que siempre los vieron juntos, que procrearon 5 hijos; la primera, refirió que los visitaba cada 15 días, que la pareja nunca se separó: ambos declarantes coincidieron en que tenían conocimiento que el causante tenía otro hogar en el que también tuvo hijos, que creen que vivía con ambas, pero que siempre vieron a la demandante con el fallecido.

Además, manifestaron que el causante estuvo muy enfermo, que esa fue la razón por la que dejó de cotizar al sistema, razón por la sus hijos le brindaron a ambos padres ayuda económica para poder vivir en condiciones dignas; asimismo, cabe indicar, que tal como lo refirió la demandante en la actualidad se encuentra cotizando al sistema, pero porque los hijos le brindan ayuda económica.

En segundo lugar, respecto de la señora Paredes de Cruel, para la sala es claro que es la cónyuge del causante, no se avizora que se haya tramitado divorcio alguno, por ende, se infiere que el vínculo matrimonial se encuentra vigente a la fecha; asimismo, se observa que pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, esto, si se tiene en cuenta que actualmente cuenta con 80 años de edad, pues nació el 29 de septiembre de 1941.

Situación por la que se sobreentiende, que no resulta factible que la señora Paredes pueda incursionar en el mundo laboral, pues no se encuentra en edad para ello, no es viable que pueda acceder a un trabajo con todas las prerrogativas que establece la ley, por ende, se considera un sujeto de especial protección constitucional.

Asimismo, tal como lo manifestó el testigo Wilson Alfredo Vélez Hurtado, que la señora Paredes y el causante fueron esposos, que convivieron por más de 40 años, que procrearon 7 hijos, que los visitaba; incluso fue compañero de

trabajo del fallecido, y tuvo conocimiento que estuvo enfermo, postrado en casa, que por esa razón no pudo seguir cotizando al sistema.

Y, por último, la situación que actualmente aqueja a las señoras Bermúdez Valencia y Paredes de Cruel, las llevó a reclamar el derecho pensional, que aunque la primera la presentó en el año 2017 y la segunda, el 27 de noviembre de 2017, para la sala es claro que esta situación no es objeto de reproche por las partes en Litis.

Ilustrado lo anterior, para la sala resulta claro, sin lugar a dudas, que el causante en vida, sostenía una relación sentimental simultánea con la demandante y la señora Paredes, y teniendo en cuenta lo antes mencionado, se puede inferir que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital de ambas beneficiarias, pues actualmente no reciben remuneración alguna; además, por su edad, resulta evidente que no es posible que accedan a un trabajo digno que les permita tener las garantías mínimas legales para solventar su vida diaria y así poder vivir en condiciones dignas.

Conforme lo expuesto, este Tribunal encuentra acreditado fehacientemente que la demandante y la señora Paredes cumplen con los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes deprecada en un 50% para cada una de ellas, que la misma se causa a partir del 17 de abril de 2007, a razón de 14 mesadas y en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, frente al disfrute del derecho pensional, se hace necesario estudiar el fenómeno prescriptivo, por ello, se debe precisar que el causante falleció el 17 de abril de 2007, revisadas las pruebas aportadas, por un lado, la demandante reclamó el reconocimiento de prestación económica el 3 de agosto de 2017, le fue negado por la pasiva, mediante Resolución SUB190070 de 2017, y la demanda la interpuso el 25 de septiembre de 2017, lo que significa que opera la mentada figura, por lo que el disfrute lo será a partir del 3 de agosto de 2014, tal como lo indicó el juzgador de primer grado.

Una vez liquidado el retroactivo y para efectos de verificación, desde la fecha mencionada hasta el 31 de agosto de 2020, arroja la suma de $31.533.474, evidenciando una diferencia respecto del calculado en primera, que lo fue en suma de $31.543.729, y estudiada el presente

asunto en grado de consulta, se modificará la decisión, en el sentido de condenar al valor del retroactivo calculado por la Sala; y su pago deberá ser indexado.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2014	$ 308.000	5,9	$ 1.817.200
2015	$ 322.175	14	$ 4.510.450
2016	$ 344.728	14	$ 4.826.185
2017	$ 368.859	14	$ 5.164.019
2018	$ 390.621	14	$ 5.468.694
2019	$ 414.058	14	$ 5.796.812
2020	$ 438.902	9	$ 3.950.114
			$ 31.533.474

Asimismo, al calcular el retroactivo desde el 1° de septiembre de 2020 actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, arroja el equivalente a $13.054.192, valor que también deberá ser cancelado junto con el calculado en líneas precedentes, debidamente indexados, tal como se indicó.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	$ 438.902	5	$ 2.194.510
2021	$ 454.263	14	$ 6.359.682
2022	$ 500.000	9	$ 4.500.000
			$ 13.054.192

Por otro lado, para determinar la fecha a partir de la cual se concederá el disfrute de la pensión a la señora Paredes, se hace necesario estudiar la prescripción, para lo cual se tiene que el causante feneció el 17 de abril de 2007, la reclamación se radicó ante Colpensiones el 27 de noviembre de 2017, la entidad negó el reconocimiento de la pensión solicitada mediante Resolución SUB14675 del 2018 y la demanda se radicó el 6 de abril de 2018, por ende, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2014.

Una vez liquidado el retroactivo y para efectos de verificación, desde la fecha mencionada hasta el 31 de agosto de 2020, arroja la suma de $30.363.074, evidenciando una diferencia respecto del calculado en primera, que lo fue en suma de $30.104.353, y como no se puede verificar en qué consiste la diferencia y estudiada el presente asunto en grado de consulta, se modificará la decisión, en el sentido de condenar al valor del retroactivo calculado en primera instancia –por lo que se confirmará la sentencia proferida en este aspecto- y su pago deberá ser indexado.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2014	$ 308.000	2,1	$ 646.800
2015	$ 322.175	14	$ 4.510.450
2016	$ 344.728	14	$ 4.826.185
2017	$ 368.859	14	$ 5.164.019
2018	$ 390.621	14	$ 5.468.694
2019	$ 414.058	14	$ 5.796.812
2020	$ 438.902	9	$ 3.950.114
			$ 30.363.074

De igual forma, al calcular el retroactivo desde el 1° de septiembre de 2020 actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, arroja el equivalente a $13.054.192, valor que también deberá ser cancelado junto con el calculado en líneas precedentes, debidamente indexados, tal como se indicó.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	$ 438.902	5	$ 2.194.510
2021	$ 454.263	14	$ 6.359.682
2022	$ 500.000	9	$ 4.500.000
			$ 13.054.192

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios y para evacuar el punto objeto de reproche por la parte demandante y la señora Paredes, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que es inviable condenar al

pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad[6]-, situación que lleva al reconocimiento de la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispuso la *A quo*.

Sin embargo, es preciso indicar que este Tribunal ha manejado la tesis que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago o se realice la inclusión en nómina, por lo que se confirmará en ese sentido la sentencia de primera instancia.

Por último, en aras de resolver el punto de reproche presentado por la parte demandante y la señora Paredes, resulta fehacientemente acreditado que el demandante recibió la suma de $3.803.054, por concepto de indemnización sustitutiva, así las cosas, habrá de autorizarse a Colpensiones para que descuente esta cifra, y la misma deberá descontarse debidamente indexada

Se confirman las costas impuestas por el Juez de primer grado. En esta segunda instancia, se condena en costas a Colpensiones y en favor de la parte demandante y de la señora Paredes, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se distribuirá a la mitad (1/2) para cada una de ellas.

De igual forma, se condenará a la demandante en costas por no haber salido avante el recurso presentado, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, se condenará en costas a la señora Paredes de Cruel en favor de la demandada, por no haber salido avante el recurso, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo.*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[6] Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

RESUELVE

Primero: MODIFICAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia 320 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones en favor de la demandante al pago del retroactivo calculado a partir del 3 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020 en suma de $31.533.474, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones en favor de la demandante al reconocimiento y pago de $13.054.192, por concepto de retroactivo, calculado a partir del 1° de septiembre de 2020 actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Tercero: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones en favor de Paredes Cruel al reconocimiento y pago de $13.054.192, por concepto de retroactivo, calculado a partir del 1° de septiembre de 2020 actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado.

Quinto: Costas a cargo de Colpensiones en favor de la parte demandante y de la señora Paredes, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se distribuirá a la mitad (1/2) para cada una de ellas.

De igual forma, se condena a la demandante en costas por no haber salido avante el recurso presentado, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, se condena en costas a la señora Paredes de Cruel en favor de la demandada, por no haber salido avante el recurso, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Sexto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado